



## DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DEL ESTADO

ABRAMS. *Constitutional Limitations of Detention for Investigation*. DERECHO PENAL.

AKZIN, Benjamín. *The Place of the Constitution in the Modern State*. "Israel Law Review", vol. 2, núm. 1, enero de 1967, pp. 1-17. Jerusalem, Israel.

Este es un interesante artículo del doctor Akzin, profesor de la Universidad Hebrea de Jerusalem, quien aborda el problema del papel de la Constitución en el Estado moderno desde un punto de vista no solamente jurídico, sino también sociopolítico. Sus observaciones tienen aspectos históricos, pero omiten referencias a situaciones anteriores a las revoluciones americana y francesa y, en cambio, subrayan las últimas tendencias a partir de la Primera Guerra Mundial, aunque fundamentalmente de los últimos años posteriores a la segunda. De aquí su enorme interés para el lector que no se basta con demasiadas lucubraciones del pasado histórico.

Señala cómo después de la Primera Guerra Mundial solamente dos clases de países no tenían constituciones escritas: o aquéllos (como Afganistán, Etiopía, Tailandia, etcétera) a quienes el autor califica como preconstitucionales por no alcanzar una etapa de modernización, o aquellos que propiamente quedan reducidos a Inglaterra. Después de la Primera Guerra Mundial de este siglo el constitucionalismo creció. Las nuevas constituciones se caracterizaron por contener derechos del hombre y por una mucha mayor extensión que las constituciones del siglo XIX. Las nuevas constituciones son mucho más detalladas. Por otro lado, acepta el autor la clasificación de Loewenstein sobre las constituciones, desde un ángulo realista y sociopolítico, en dos clases: las normativas (que efectivamente regulan la vida política de una sociedad) y las nominales o nominativas, que no regulan la vida social sino que sólo revelan un ideal lejano o realizar o que son mero *camouflage* que oculta situaciones muy diversas. En este examen el autor hace observaciones principalmente hasta el año de 1952 y sobre los diversos países que han adquirido su independencia en fechas recientes.

Es lamentable, sin embargo, que por el afán de generalizar o de excesiva síntesis el autor cometa omisiones o errores que el suscrito advierte en el caso de México, pero que seguramente críticos más conocedores o especializados notarían tal vez en otros países. No advierte que la Constitución mexicana no es posterior a la Primera Guerra, como parece aceptarlo, ni tampoco que a pesar de nuestro mediano nivel político no hemos tenido desde 1857 docenas de Constituciones como también parece dar a entenderlo en cierto párrafo de su estudio. Tiene una afirmación que dice: "Una mirada hacia países tales como Chile, Costa Rica, México y Uruguay, en los cuales las Constituciones parecen ser pelotas en las manos de sus gobernantes y que ahora han evolucionado hacia un buen nivel de estabilidad constitucional y de efectividad." Y situándose desde la cima de un criterio democrático formal y en un tono autosuficiente considera que por ello las llamadas constituciones "nominativas" o "nominales", por más que sean esfuerzos artificiales de pueblos primitivos para occidentalizarse y que más bien sean instrumentos de maniobra y

de dominio, constituyan, sin embargo, elementos útiles y, a la larga, factores de estabilización de poder político.

No obstante los comentarios hechos a este artículo del profesor Akzin estimamos que es sumamente sugerente y una base de gran estímulo para el estudio del constitucionalismo contemporáneo y para el sociólogo de la realidad política.—LUCIO CABRERA ACEVEDO.

BÉER, J. *Demokratie und Disziplin*. "Annales, Universitatis Scientiarum Budapestinensis de Rolando Eötvös Nominatae. Sectio Iuridica", tomo VII, 1966, pp. 5-20. Budapest, Hungría.

El autor trata de desarrollar los conceptos de disciplina y democracia como conceptos interdependientes y afines que no están en contradicción. Comúnmente se estima, indebidamente, que hay más democracia cuando hay menos disciplina y viceversa. Esto es considerado por el autor como erróneo, sobre todo en las condiciones de los países socialistas que están en vías de edificar el comunismo.

En realidad, la verdadera democracia —dice el autor— está ligada estrictamente a la disciplina. Se debe luchar y esforzarse por lograr la democracia dentro de la disciplina y el esfuerzo es único, sin contradicciones. Por otra parte, debe entenderse que los conceptos a que se hace referencia son dinámicos y no estáticos. El concepto de disciplina en los países socialistas es de especial importancia. Implica un alto grado de conciencia y una actitud positiva de la gente. Disciplina no es algo negativo, prohibitivo, sino una acción, el escoger dentro de las muchas posibilidades que ofrece el sistema social y político para lograr algo en beneficio de la sociedad. El negativo de lo que es la disciplina debe sustituirse por el positivo.

Existe, además, una diferencia sustancial entre disciplina y autoritarismo, o entre disciplina y arbitrariedad. Una cosa es la disciplina y otra el acatamiento ciego de órdenes arbitrarias. La verdadera autoridad no está reñida con la democracia ni con la disciplina.

La correcta evolución de la administración, la eficiencia del aparato del Gobierno implican un alto grado de sentido de responsabilidad.

A nuestro parecer, el estudio del profesor Béer, maestro de derecho o teoría del Estado en Budapest, es un inteligente intento de mostrar la necesidad de superar las deficiencias que puede traer el burocratismo merced a la elevación del nivel de disciplina y del sentido de responsabilidad individual y de cómo todo ello no está en oposición a la democracia.—LUCIO CABRERA ACEVEDO.

BUERGENTHAL. *Nuevo examen de la aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el orden jurídico interno*. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

CAREY. *Les critères minimum de la justice criminelle aux États-Unis*. DERECHO PROCESAL.

CERDA MEDINA. *Notas sobre la reforma constitucional*. DERECHO ADMINISTRATIVO.

COHN. *Les droits de l'accusé dans la procédure pénale en Israël*. DERECHO PROCESAL.

FRANCHI. *Note sulla giurisdizione costituzionale jugoslava*. DERECHO PROCESAL.

HENDERSON, Edith Guild. *The Background of the Seventh Amendment*. "Harvard Law Review", vol. 80, núm. 2, diciembre de 1966, pp. 289-337. Cambridge, Massachusets, E.U.A.

Se ha presentado recientemente una discusión en la cual han participado los magistrados Black y Douglas de la Suprema Corte, sobre el alcance de la Séptima Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, en cuanto consagra el derecho del jurado en materia civil, cuando se discuta un problema de *common law* (como distinto de *equity*).

La autora realiza un documentado análisis de los argumentos de tipo histórico que han servido de apoyo a la tesis de los citados magistrados, que han formulado votos de disidencia considerando como inconstitucionales las reformas que se han introducido en el procedimiento federal, particularmente el ordenamiento denominado *Federal Rules of Civil Procedure*, con el objeto de hacer más racional la decisión y favorecer la economía procesal en el juicio civil por jurados.

Del examen de tipo histórico se llega al convencimiento de que en la época en que se aprobó la citada enmienda constitucional —que entró en vigor en diciembre de 1791— no existía el propósito de introducir un sistema particular de juicio por jurados en materia civil, habida cuenta que el procedimiento que sobre esta materia se seguía en las diversas entidades se conformaba a reglas tan dispersas que no podía hablarse de un sistema concreto y lo único que se hizo fue introducir un principio general.

Tampoco puede aceptarse el argumento que se apoya en el jurado en materia penal, pues si bien es verdad que en esa época (fines del siglo XVIII) y por particulares razones del momento, se estableció el principio de que los veredictos de absolución podían comprender también las cuestiones jurídicas, por el contrario, cuando eran condenatorios eran impugnables ante los órganos judiciales superiores, por violaciones de tipo legal.

Del cuidadoso análisis que se realiza en este estudio se concluye en el sentido de que, en materia civil, el jurado sólo puede decidir sobre el aspecto fáctico, quedando al juzgador letrado la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes; por lo que no pueden considerarse contrarias a la citada enmienda constitucional tanto las reglas jurisprudenciales como las disposiciones legales que otorgan mayores facultades al tribunal, especialmente sobre la materia jurídica de la controversia, para lograr una mayor eficacia en las decisiones en materia civil en las cuales intervenga el jurado, el cual debe limitarse esencialmente a los hechos base del conflicto.—Héctor Fix ZAMUDIO.

2

ΚΟΝΑΚΣ, I. *Democracy and Legislation*. "Annales. Universitatis Scientiarum Budapestinensis de Rolando Eötvös Nominatae. Sectio Iuridica", tomo VII, 1966, pp. 37-49. Budapest, Hungría.

El autor, del Instituto de Derecho de Budapest, trata en este interesante ensayo un tema tradicional, el de las relaciones entre la democracia y el poder legislativo.

Por una parte, intenta distinguir entre dos clases de problemas: los tradicionales y los actuales. Entre los problemas que podrían estimarse clásicos ha estado siempre el que consiste en saber quién es el depositario de la facultad de elaborar leyes, pues la fuente de la legislación se ha estimado como la fuente del verdadero poder político y, por ello, debe recaer en el pueblo o en sus representantes. Distingue entre las verdaderas leyes —de carácter general, indeterminado y con notas esenciales de contenido político-social— de lo que llamaríamos reglamentos o leyes de segundo grado, subordinados a las primeras. En el proceso democrático, el pueblo, directamente o por sus representantes (asambleas, consejos, etcétera), debe participar en la elaboración de las leyes; en cambio, en los reglamentos —de marcado contenido técnico— los especialistas deben tener mayor participación.

Distingue también, entre los problemas clásicos, lo que se llamaría fase prelegislativa de la fase legislativa propiamente dicha. En la primera, la prelegislativa, predominan los caracteres técnicos sobre los políticosociales. Por ello debe haber especialistas, aunque no debe estar ausente el elemento democrático, pues la técnica y la democracia no se oponen. En los parlamentos debe haber por ello comisiones especializadas, para que dentro del seno de los representantes del pueblo haya también conocedores que ofrezcan abiertamente las distintas posibilidades a optar para tomar las decisiones cruciales que afectarán a toda la sociedad.

Entre los problemas actuales de la legislación y la democracia está, fundamentalmente, el de la necesidad de un gran adelanto técnico en todos los niveles. Debe distinguirse entre el aspecto político y el científico —hasta donde sea posible y a sabiendas de que están interrelacionados— y deben desarrollarse la técnica estadística, las matemáticas, las ciencias naturales y las sociales, etcétera.

En la parte final el autor hace un interesante análisis del porcentaje de leyes emitidas por el Congreso en los países socialistas y de reglamentos dictados por el Presidium u otros órganos, y la tendencia a disminuir estos últimos por antidemocráticos.—LUCIO CABRERA ACEVEDO.

LADINSKI, Jack y SILVER, Allan. *Popular Democracy and Judicial Independence*. "Wisconsin Law Review", vol. 1967, Invierno, núm. 1, pp. 128-169. Nebraska, E.U.A.

Se trata de un interesante estudio sobre el poder judicial en los Estados Unidos en sus relaciones con los otros poderes y con la situación sociopolítica en general. Advierten que en los Estados de la Unión americana existen generalmente estos dos problemas: el poder judicial es generalmente electivo o se obtiene solamente con la aprobación de representantes electos. Asimismo en comparación casi con cualquiera otra sociedad, ejerce una influencia decisiva sobre casi todos los tópicos políticos y de interés general, sobre todo a través del llamado "poder de revisión judicial".

Se ha discutido si el sistema de elección de los jueces es un buen método,

superior al de designación. En Wisconsin existe desde su origen, en 1848, la elección popular de los jueces. Desde entonces otros Estados han cambiado de método, aceptando el de elección en vez de otros que tenían. En Wisconsin la elección se hace sobre bases sin partidos políticos y gozan de amplia reputación de capacidad e independencia. Las decisiones del Tribunal Superior de Wisconsin han tenido a veces repercusión nacional: declaró que "Trópico de Cáncer", de Henry Miller, no era obscena; por primera vez estatuyó que existía la regla de "un hombre un voto"; ha limitado muy liberalmente los cateos de la policía, etcétera. En muchas de estas sentencias, advierten los autores y esto es de especial interés, la Suprema Corte del Estado ha encontrado fuerte resistencia y oposición de la opinión pública, lo que revela que, aunque los magistrados hayan sido electos, no han estado sometidos al juego político ni han sido demasiado influidos por la expectativa de volver a ser electos.

Es interesante advertir en este ensayo que se estima la independencia, majestad y soberanía del poder judicial de Wisconsin como algo real e histórico. Sus relaciones con los otros dos poderes han sido en un plan de igualdad. Recordando a Tocqueville, los autores estiman que en la práctica americana el judiciary ha sido un poder que mitiga la tiranía de la mayoría, constituye el único elemento aristocrático en una sociedad democrática. A través de la facultad de declarar inconstitucionales y nulas las leyes interfiere en actividades políticas. Pero cuál sistema es mejor ¿el de elección o el de designación de los jueces? Hay Estados como Massachusetts y Nueva Jersey en que son designados y otros como Nueva York y Wisconsin en que los jueces son electos. Los autores de este artículo, siguiendo a Charles Evans Hugues, estiman que la calidad de los jueces en unos y otros Estados es igualmente elevada y que no es posible decidirse en favor de unos. Hugues decía que "... comparando las ventajas de estos métodos de selección, por nombramiento o por elección, es fácil caer en extravagantes conclusiones atribuyendo excesiva importancia a consideraciones teóricas..."

Estos temas sobre el sistema judicial en Norteamérica deberían estudiarse tal vez más con acuciosidad en México, en donde se han hecho diversos ensayos. Después de 1917 se ha estimado en México que, respecto al poder judicial federal, el método electivo es inconveniente. Pero todavía existen muchos, como el historiador Daniel Cossío Villegas, que consideran que en la práctica el método electoral que privó en México durante la vigencia de la Constitución de 1857 dio buenos resultados. Y es que tal vez sea cierto que más que en consideraciones teóricas debiérase fijarse en las consecuencias y resultados prácticos, como decía Hugues.—Lucio CABRERA ACEVEDO.

LARGUIER y LARGUIER. *La protection des droits de l'homme dans le procès pénal.* DERECHO PROCESAL.

LEIBINGER. *La protection des droits de l'accusé dans la procédure pénale allemande.* DERECHO PROCESAL.

LOBEL. *Federal control of campaign contributions.* DERECHO ADMINISTRATIVO.

MANDRIOLLI. *La nozione di sentenza nell'art. 111 della Costituzione.* DERECHO PROCESAL.

MATEESCO MATTE. *Les notions de volonté et liberté dans le droit aérien-aéronautique canadien*. DERECHO COMPARADO Y EXTRANJERO.

ORTUZAR LATAPIAT. *Les garanties de l'inculpé dans la procédure pénale chilienne*. DERECHO PROCESAL.

RADEVA. *Le droit de l'inculpé a la défense selon le code de procédure pénale de la République Populaire de Bulgarie*. DERECHO PROCESAL.

SAMU, M. *Democratism of the Socialist State and Scientific Leadership*. "Annals. Universitatis Scientiarum Budapestinensis de Rolando Eötvös Nominatae. Secio Iuridica", tomo VII, 1966, pp. 73-80. Budapest, Hungría.

El autor es miembro del Departamento de Teoría Política y Legal de la Universidad de Eötvös, Budapest. Partiendo de premisas socialista-comunistas y de las ideas de Lenin, estima que un propósito esencial de la revolución socialista es el de liquidar las causas de la explotación social, de la alineación humana y, simultáneamente, obtener una guía o liderazgo científico en la sociedad.

Una autoridad apoyada en bases científicas es esencial y se apoya también en principios democráticos. La ciencia, la autoridad y la democracia son interdependientes. El autor, apoyándose en otros teóricos, tales como el polaco Schaff, considera que la alienación humana no se extingue automáticamente como un efecto directo de la supresión de la propiedad privada sobre los medios de la producción. No sólo en la explotación se apoya la alienación, sino en una serie de conflictos: las diferencias entre intereses públicos y privados, la oposición entre la vida privada y la pública, la actividad de los órganos del Estado, etcétera. Por todo esto es muy interesante que este autor socialista presente aspectos críticos y los problemas a que se enfrenta una sociedad socialista, donde con frecuencia se estima que los problemas tienen una solución mecánica y simplista. Opina que debe haber una estrecha cooperación entre la población y las masas y los órganos del Estado, de tal suerte que se evite el peligro de que éstos realicen todas las labores con una actitud pasiva de la población.

El Estado debe apoyarse siempre en el pueblo y en los resultados de la ciencia. El culto a la personalidad y el burocratismo son uno de los mayores obstáculos para una verdadera guía científica para la sociedad. Es por ello esencial utilizar las mejores técnicas, las mejores máquinas, los últimos resultados de la ciencia —o sea, actuar siempre en un plano de objetividad— y perfeccionar hasta donde sea posible los métodos de información.—Lucio CABRERA ACEVEDO.

SEARA VÁZQUEZ. *Los conflictos de la ley nacional con los tratados internacionales*. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

SEPÚLVEDA ANDRADE, Hugo. *El cuerpo electoral chileno*. "Revista de Derecho

y Ciencias Sociales", año xxxv, núm. 139, enero-marzo de 1967, pp. 151-164. Concepción, Chile.

Los requisitos básicos para poder votar en Chile, según la Constitución vigente, son: 1) ser chileno, 2) ser mayor de 21 años, 3) saber leer y escribir y 4) encontrarse inscrito en los registros electorales.

En Chile sólo el 38, 45% de la población están apuntados en los padrones electorales, es decir, que es uno de los países de América con más bajo porcentaje de población electoral.

Examina en cuatro categorías los sectores sociales marginados del proceso electoral: primera, las personas que se encuentran suspendidas en el ejercicio de los derechos políticos; segunda, las personas que han perdido el carácter de ciudadanos y algunas otras que se encuentran en situaciones especiales; tercera, personas que no pueden inscribirse en los registros electorales; y cuarta, las que no pueden hacerlo por su cargo.

Entre los comentarios más interesantes se encuentran: no está de acuerdo en que se excluya a los mayores de 18 años pero menores de 21 del proceso electoral ya que un chileno a los 18 años tiene plena capacidad criminal. Entonces ¿por qué negársela desde el punto de vista político? Además, a esa edad se encuentran generalmente incorporados a algún trabajo.

Otro comentario interesante lo constituye el siguiente: la ley niega el voto electoral a los suboficiales y tropa de las Fuerzas Armadas, pero lo concede a los oficiales. Sepúlveda Andrade critica esta exclusión por no haber ninguna razón que la justifique.

Piensa que el sistema electoral chileno debe cambiar en el sentido de ampliar el soporte del cuerpo electoral para que un mayor número de personas pueda votar.

Además, opina que el sistema electoral chileno tiene como características: el ser pequeño, rígido y de marcado tinte excluyente y discriminatorio. Notas que hacen que se le pueda calificar de antidemocrático.—Jorge CARPIZO.

SZABÓ, I. *La démocratie socialiste et le Droit*. "Annales. Universitatis Scientiarum Budapestinensis de Rolando Eötvös Nominatae. Sectio Iuridica", tomo VII, 1966, pp. 101-109. Budapest, Hungría.

El autor de este interesante ensayo es profesor de teoría del Estado y del Derecho e intenta hacer una descripción de los principales elementos de la democracia socialista en oposición a la que denomina burguesa, así como la función que desempeña el derecho en ella.

La democracia socialista realiza una democracia cualitativa y cuantitativamente diferente a la burguesa, dice el autor, y citando al joven Marx menciona que éste oponía la monarquía a la democracia. En ésta la forma y el contenido se dan al mismo tiempo, no es sólo una forma o institución política sino también social. El contenido democrático está lleno de caracteres sociales: la propiedad, el contrato, el matrimonio, y el Estado solamente proporciona el cuadro. De esta manera, el derecho socialista proporciona la forma de vida de los ciudadanos, que fundamentalmente está determinada por sus condiciones materiales.

Desde el punto de vista puramente político, la democracia se apoya en la medida en que los ciudadanos participen en las gestiones estatales y en los órganos políticos. Pero también la democracia implica una serie de garantías jurídicas que sólo tienen eficacia en la medida en que existan garantías sociales. Sólo que haya bases sociomateriales es posible que funcionen las garantías jurídicas, pero éstas de cualquier manera son necesarias. Desde este punto de vista, el autor estima que la existencia de garantías individuales —que aun cuando subjetivas y dependientes de las situaciones sociales— es indispensable y que aún debe tratar de extenderse lo más posible. Estas garantías deben aumentar, ensancharse, debe existir una técnica legal eficaz que transformen las generalidades en realidades.

Señala el autor la necesidad de crear procedimientos adecuados, procedimientos que entendemos son jurídico-procesales ante órganos independientes, para proteger mejor el derecho de los ciudadanos. Estos procedimientos deben variar para adaptarse a los derechos que protegen. Deben distinguirse los derechos políticos, los socioeconómicos, los culturales, los materiales, etcétera, de tal suerte que las formas procesales que los protejan puedan variar de acuerdo con su naturaleza. Como puede advertirse, existe cierta conformidad en estos puntos de vista con los occidentales.—Lucio CABRERA ACEVEDO.

TAPIA VALDÉS. *La indemnización al absuelto o sobreseído definitivamente en la Constitución política del Estado.* v. DERECHO PENAL.

TRAPANI. *La protection des droits de l'accusé dans le procès pénal.* v. DERECHO PROCESAL.

VANVELKENHUYEN. *La protection des droits du prévenu dans le procès pénal en Belgique.* v. DERECHO PROCESAL.

VERGOPOULOS. *La protection accordée par la législation hellénique à l'individu poursuivi ou accusé.* v. DERECHO PROCESAL.

#### DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

HALLSTEIN. *La Comunidad Europea, nuevo orden jurídico.* v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

SEARA VÁZQUEZ. *Los conflictos de la ley nacional con los tratados internacionales.* v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

SIQUEIROS, José Luis. *Aspectos jurídicos en materia de inversiones extranjeras, "El Foro",* núm. 6, abril-junio, 1967, pp. 87-107. México, D. F.

Las inversiones extranjeras en México han sido estudiadas desde diversos ángulos; sin embargo, son muy reducidos los trabajos que existen sobre el régimen legal al que están sujetas. Últimamente han sido elaboradas varias tesis profesionales sobre este tema y, si bien constituyen estudios meritorios,